



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00110-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 de mayo de 2025

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000445-2024.
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02395-2024-PRODUCE/DS-PA.
- ADMINISTRADO** : ROLANDO ECHE QUEREVALÚ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.197 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante, **ROLANDO ECHE**), mediante el escrito con registro n.° 00070731-2024 de fecha 16.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02395-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000013-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Informe n.° 00000022-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitidos con fecha 25.07.2023 y 26.07.2023, respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) períodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:36:28 horas del 25.07.2022 hasta las

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



02:59:31 horas del 26.07.2022 y desde las 19:18:19 horas hasta las 20:29:15 del 26.07.2022.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02395-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2024², se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con registro n.º 00070731-2024 de fecha 16.09.2024, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y el erróneo cálculo de la multa:

*El señor **ROLANDO ECHE** alega que la misma Resolución impugnada establece que no se verificó la cantidad de recurso comprometido, ya que no hubo desembarque de recursos hidrobiológicos por parte de su E/P y pese a ello se ha utilizado la capacidad de bodega de la embarcación para el cálculo de la multa, lo cual resulta desproporcionado, ya que la normativa establece que dicho cálculo solo debe aplicarse cuando no es posible verificar la extracción y existan indicios de desembarque, lo que no es el caso.*

Respecto a que no hubo descarga de recursos hidrobiológicos y pese a ello se le sanciona, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

² Notificada el 26.08.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00005267-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 002017.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En cuanto al error en el cálculo de la multa, al haberse utilizado la capacidad de la bodega, cabe señalar que conforme al último párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, **en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones**, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias⁶.

Asimismo, dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones –PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias⁷, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de proporcionalidad, el debido proceso y la tutela efectiva, por lo tanto, lo alegado en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento y no libera de responsabilidad.

3.2. Sobre el error en la aplicación de la normativa:

*El señor **ROLANDO ECHE** alega que en la Resolución impugnada se hace referencia al Anexo II de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, cuando el cálculo de la multa por capacidad de bodega está regulado en el Anexo I, específicamente modificado por la*

⁶ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁷ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE, lo que afecta la validez de la resolución, al no fundamentarse en la normativa vigente.

Al respecto, cabe precisar que el literal c) del inciso A de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, establece que cuando no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, como es el caso, se utiliza la capacidad de bodega en el caso de las embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

En el presente caso, se observa que la Dirección de Sanciones –PA expone y motiva en la nota al pie 13 de la página 15⁸ de la Resolución Directoral n.° 02395-2024-PRODUCE/DS-PA, la normativa aplicable para determinar el quantum de la sanción de multa.

En consecuencia, se advierte que la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias⁹, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada indebida aplicación de la normativa para determinar el cálculo de la sanción impuesta.

3.3. Sobre las presuntas irregularidades en la notificación al administrado:

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que la Cédula de Notificación Personal n.° 00005267-2024-PRODUCE/DS-PA se encuentra en blanco, lo que genera dudas respecto a la correcta formalización del acto de notificación.*

Al respecto, se advierte que el acto administrativo contenido en la citada resolución fue notificado al señor **ROLANDO ECHE** el día **26.08.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00005267-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002017¹⁰, diligenciado en: AVENIDA PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES, CONTRALMIRANTE VILLAR, CANOAS DE PUNTA SAL¹¹, la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecido en el numeral 21.3¹² del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Así tenemos que el notificador registró que hubo negativa de recibir la cédula de notificación y consignó las características del inmueble; asimismo, el notificador registró su firma y datos en el apartado correspondiente, como se evidencia a continuación:

⁸ "13 Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido (Q), toda vez que, conforme a la consulta no habría presentado descarga la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, **se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones**, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 16/08/2020, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 17.81 m³, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: 17.81 m³*0.40 = **7.124 t.**"

⁹ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹⁰ Cabe precisar que en la citada acta se dejó constancia de las características del inmueble, así como también la negativa a recibir la notificación.

¹¹ Domicilio consignado por el señor **ROLANDO ECHE** en los descargos a la imputación de cargos como en su recurso de apelación, conforme obra en el expediente.

¹² Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

00005267-2024-PRODUCE/DS-PA

Nº DE FOLIOS	: 001
Destinatario	: ECHE QUEREVALU, ROLANDO
Domicilio	: AV. PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS DE PUNTA SAL
Dirección de la Entidad	: DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	: Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	: Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s)	: RD-02395-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	: 20 de agosto de 2024

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA

El acto notificado entra en vigencia

Desde la fecha de su emisión (-)

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) (-)

Desde el día de su notificación (X)

Desde la fecha indicada en la Resolución (-)

El acto notificado agota la vía administrativa (-) SI (X) NO

RECURSOS QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió ()

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X)

Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ()

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos los podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente desde la fecha de su Notificación.

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO
 Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
 Entidad: Ministerio de la Producción
 Motivo: Autor del documento
 Fecha: 2024/08/21 15:29:12-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
 Director(a) de Sanciones - PA

CONSTANCIA DE ENTREGA

<p>RECIBIDA POR</p> <p>Nombres y Apellidos : _____</p> <p>Documento de Identidad : _____</p> <p>Relación con el destinatario : _____</p> <p>Fecha : <u>26.08.2024</u></p> <p>Hora : <u>10:50</u></p> <p>FIRMA EL QUE RECIBE _____</p> <p>Y sello de ser empresa _____</p>	<p>MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN</p> <p>Domicilio errado o inexistente ()</p> <p>MOTIVO DE DEVOLUCIÓN</p> <p>Se negó a recibir (X) o firmar _____)</p> <p>Ausencia segunda notificación _____)</p>
---	---

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz (X) 02124210

Material y color de la fachada rojo / blanco / verde / amarillo

Material y color de la puerta verde / blanco

Otros datos: _____

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombres y Apellidos Yessica Pilar Silvia Vergara

DNI N°: 44507176

Firma del Notificador: S. P.

OBSERVACIONES: _____

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento; por lo que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez de acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad, verdad material, debido procedimiento, y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por el señor **ROLANDO ECHE** no lo exime de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 019-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.05.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.º 02395-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

